



Radicado CUI: 540016001134202301913
Radicado del Juzgado: 544054004002202300060
Procesado: SERGIO YESID LOPEZ RIVERO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA

Los Patios, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de la acusación de SERGIO YESID LOPEZ RIVERO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, en perjuicio de a LUIS ERNESTO BAUTISTA.

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionado en el escrito de acusación de la siguiente forma:

"...El día 03 de abril de 2023, siendo las 13:40 horas aproximadamente, en la calle 25A K-93 A 3-1 PATIO ANTIGUO, municipio de los patios Norte de Santander, SERGIO YESID LOPEZ RIVERO fue capturado en situación de flagrancia por parte del PT. JORGE MALDONADO Y EL SI. EDILSON ANTONIO VANEGAS OSPINA, adscritos al CAI los patios, momentos previos en los que SERGIO YESID LOPEZ RIVERO, acompañado de otros ciudadanos, que se movilizaban en una motocicleta, abordan e intimidan con arma de fuego, doblegando la voluntad de la víctima LUIS ERNESTO BAUTISTA, intentando hurtarle la suma de \$20,000,000, que minutos antes había retirado del banco, producto de la venta de un inmueble... SERGIO YESID LOPEZ RIVERO era la persona que intimidó con arma de fuego a la víctima, y que intentó apoderarse de un bolso con la suma de \$20.000.000, así mismo es la persona que forcejeó con la víctima, persona que posteriormente huyó del lugar resguardándose en una zona boscosa donde fue aprehendido por las autoridades..."

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

SERGIO YESID LOPEZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.493.695 expedida en Cúcuta, nacido el 17 de noviembre de 1995, en Los Patios, de 28 años, hijo de OLGA LUCIA Y GIOVANNI, ocupación domiciliario, Características morfológicas: 1.78 mts de estatura, piel trigueña, contextura delgada, con cicatriz quirúrgica y epigastrio por cirugía para extraer proyectil; residente en la calle 37 # 11-38-1 barrio Bellavista - Cúcuta

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 11 de abril de 2023 la Fiscalía URI traslado escrito de acusación a LOPEZ RIVERO y fue aceptado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

El 11 de abril de 2023 correspondió por reparto a esta Agencia Judicial el conocimiento de la presente actuación, y mediante auto de la fecha, se señaló audiencia de verificación de aceptación de la acusación para el día 07 de junio de 2023.

A solicitud de la defensa se aplazó la fecha programada (07 de junio de 2023), fijándose como nueva fecha el 02 de agosto de 2023.



Para la sesión del 02 de agosto de 2023, la defensa del acusado solicitó nuevamente aplazamiento de la audiencia. El despacho accedió y se señaló como nueva fecha el 05 de septiembre de 2023.

Igual situación ocurrió para el 5 de septiembre de 2023. Se señaló como el 12 de octubre de 2023, audiencia de verificación de aceptación de la acusación.

El 12 de octubre de 2023, se instaló la audiencia programada pero debido a la ausencia del acusado se aplazó la diligencia y se señaló el 03 de noviembre de 2023.

El 03 de noviembre de 2023 se verificó la manifestación de la aceptación de la acusación fuera libre consciente y voluntaria.

El 29 de noviembre de 2023 ante la comunicación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura en la que remitió CSJNSA23-506 del 29 de noviembre de 2023 indicando: *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario, la suspensión temporal de reparto y de términos de los despachos judiciales adscritos a los Distritos Judiciales de Pamplona y Cúcuta, por el hecho de fuerza mayor por la interrupción programada del servicio de energía eléctrica con afectación en la disposición del servicio de internet y telefonía móvil en dichos Distritos Judiciales"*, se dispuso mediante proveído la reprogramación de la diligencia para el 02 de febrero de 2024

El 02 de febrero de 2024 se informó que el fallo sería de carácter condenatorio e individualizó la pena al tenor del art. 447 del C.P.P. La víctima fue indemnizada integralmente.

El 09 de febrero de 2024 se aplazó por incapacidad médica de la juez titular del Despacho y se señaló el día 10 de abril de 2024.

El 10 de abril de 2024, se realiza el traslado por escrito de sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos por los cuales se les corrió traslado en el escrito de acusación, con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de captura en flagrancia de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el PT, JORGE MALDONADO Y EL SI. EDINSON VANEGAS, adscritos al CAI los patios
- Acta de derechos del capturado de fecha 03 de abril de 2023, Sergio Yesid López Rivero.
- Constancia de buen trato.
- Acta de incautación de 04 cartuchos de calibre 38, 01 teléfono iPhone, 01 motocicleta GN incautada al señor Sergio Yesid López Rivero
- Formato único de noticia criminal 540016001134202301913 de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por LUIS ERNESTO BAUTISTA
- Informe ejecutivo de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el investigador ALBERTO MARIO BARRIGA MEJIA, quien allega:
 - Entrevista del agente captor
 - Registro de anotaciones en el sistema SPOA
 - Respuestas antecedentes
 - Registro decadactilar y reseña fotográfica de Sergio Yesid López Rivero
 - Formato de arraigo



- Informe de laboratorio de fecha 04 de abril de 2023, suscrito por OMAR ALEXIS VILLAMIZAR GALLARDO, quien realiza estudio de 04 cartuchos de arma de fuego
- Informe de laboratorio de fecha 04 de abril de 2023, suscrito por SANDRA PATRICIA ANDRADE SUAREZ, quien realiza confrontación dactiloscópica de SERGIO YESID LOPEZ RIVERO

De los elementos materiales probatorios reseñados, analizadas en su conjunto, se infiere que la captura de SERGIO YESID LOPEZ RIVERO se produjo en flagrancia.

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios permitieron correr traslado de la acusación a SERGIO YESID LOPEZ RIVERO como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

La aceptación de la acusación por parte del acusado, y los elementos materiales probatorios reseñados, permiten tener como probada la materialidad del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, debidamente asesorado por el Defensor público, que lo ilustró sobre sus derechos, sobre las consecuencias y alcances de su decisión, desde la audiencia de traslado de escrito de acusación.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, por lo cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin duda alguna que SERGIO YESID LOPEZ RIVERO incurrió en el punible descrito en el artículo 239, 240, 241 Y 27 C.P.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico tutelado por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto, la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

VI. CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que ha sido procesado SERGIO YESID LOPEZ RIVERO se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO–, ARTICULO 239 del C. Penal, Modificado por la ley 2197 de 2022 art. 11 INC. 3, el que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. ART. 240 HURTO CALIFICADO INICISO 2 (con violencia sobre las personas). La pena imponer será de ocho (08) a dieciséis (16) años de prisión, con circunstancias de agravación punitiva que trata el art. 241 del C.P. numeral 10. HURTO AGRAVADO (por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto). La pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes. Quedando una pena de 12 a 28 años de prisión, en grado de TENTATIVA art. 27 del C.P. el que iniciare l ejecución de una conducía punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo. Es decir, la pena a imponer será de seis (6) a veinte y uno (21) años de prisión; en calidad de COAUTOR.



El ámbito de movilidad de la punibilidad es de CIENTO OCHENTA (180) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISION. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	72 a 117 meses
Primer cuarto medio	117 a 162 meses
Segundo cuarto medio	162 a 207 meses
Cuarto máximo	207 a 252 meses

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión.

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del parágrafo del art. 539 del C.P.P., adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, se reconocerá rebaja del 50% de la pena quedando la pena a imponer en TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión.

El 09 de octubre de 2023, la víctima allegó escrito notariado donde informó que fue indemnizado integralmente por el señor LOPEZ RIVERO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 269 CP, tiene derecho a la aplicación del descuento allí reglado, por criterio del Despacho, en atención a que desde el inicio de la etapa de conocimiento se manifestó la voluntad de indemnizar a la víctima, se otorgará el descuento del 75 %, quedando la pena en definitiva queda en NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

VIII. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Se hace necesario precisar al defensor del acusado y para que quede plasmado en la sentencia que lo referido en los artículos 307 y 314 de la Ley 906 de 2004 corresponden a MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO y SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA, respectivamente, audiencias de competencia de los jueces de control de garantías y que por error fueron indicados por el abogado del acusado en la solicitud del artículo 447 CPP.

Con respecto de la petición invocada por la Defensa, correspondiente a que se de aplicación al artículo 38 del Código Penal, entra el despacho a revisar:

El artículo 38 del Código Penal reza: "**LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARAGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".

Dicho lo anterior y escuchada la exposición de motivos realizada por el profesional del derecho observa esta agencia judicial que el togado no expuso cual de los artículos le era aplicable a su prohijado dejando huérfano al despacho para realizar un estudio a fondo de la petición elevada.



Pero es necesario precisar que, por expresa prohibición legal no se concederá a SERGIO YESID LOPEZ RIVERO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas. Por tal motivo líbrese la correspondiente orden de captura en contra de SERGIO YESID LOPEZ RIVERO para el cumplimiento de la pena impuesta.

IX. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

XI. RESUELVE

Primero: CONDENAR a SERGIO YESID LOPEZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.493.695 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal en **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como COAUTOR penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO en perjuicio de LUIS ERNESTO BAUTISTA con fundamento en la motivación precedente

Segundo: IMPONER al condenado SERGIO YESID LOPEZ RIVERO pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a SERGIO YESID LOPEZ RIVERO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por tal motivo líbrese la correspondiente orden de captura en contra de SERGIO YESID LOPEZ RIVERO para el cumplimiento de la pena impuesta.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez



Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb803233d0b2c77cc312346e484a401983834802733dc6f0b7cc42bfc0f26f**

Documento generado en 10/04/2024 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>